C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

La reclamante, La Cocina Mágica SpA, interpone recurso de nulidad contra la sentencia definitiva de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en la causa RIT I-326-2025, que rechazó en todas sus partes el reclamo judicial de multa deducido contra la Resolución de Multa N° 8738/25/27, de dos de abril de dos mil veinticinco, de la Inspección Provincial del Trabajo Norte Chacabuco, y confirmó las dos multas impuestas, de 8 y de 10 unidades tributarias mensuales.

Funda el recurso, como causal principal, en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo y, en subsidio, en el artículo 478 letra b) del mismo Código, por haberse pronunciado con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Pide que se invalide la sentencia y que se dicte la de reemplazo que acoja el reclamo y deje sin efecto la multa o, en subsidio, la rebaje al mínimo legal.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista en la audiencia del trece de octubre de dos mil veintiséis.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad procede contra la sentencia que resuelve una reclamación de multa administrativa, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 503 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 502 del mismo cuerpo legal. Se trata de un recurso de derecho estricto, en que cada causal tiene un objeto propio y quien recurre debe señalar con precisión cuál es la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RJYYDHJHWVS

norma infringida, en qué consiste la infracción y de qué modo influyó en lo resuelto. No constituye una segunda instancia y, en el modelo recursivo vigente, el tribunal de nulidad no puede valorar de nuevo la prueba rendida en el juicio, porque ello se opone a las bases del procedimiento laboral.

SEGUNDO: Que, para resolver, conviene recordar que la sentenciadora tuvo por establecido, a partir del informe de fiscalización y de la prueba rendida, que el trabajador Andrés Mauricio Salas Quezada, cuyo contrato le asignaba funciones administrativas, cumplía en los hechos labores de bodeguero sin que esa modificación de funciones constara por escrito, lo que infringe el artículo 11 del Código del Trabajo. Tuvo también por establecido que el extintor de incendios del local no estaba señalizado ni a la altura máxima permitida, con infracción del artículo 47 del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, en relación con el artículo 184 del Código del Trabajo. Respecto de la primera infracción, consideró que el fiscalizador constató la labor en el lugar y entrevistó a personal del local que la confirmó, que la propia testigo de la reclamante dijo que el trabajador estaba recibiendo facturas cuando llegó el fiscalizador, y que los hechos constatados gozan de presunción legal de veracidad, la que la prueba de la reclamante no derribó. Y, en cuanto a la proporcionalidad, estimó que la resolución de multa describe los hechos y las normas infringidas y que el monto se ajusta a los parámetros del artículo 506 del Código del Trabajo.

TERCERO: Que, por la causal principal, el recurso denuncia la infracción de los artículos 503, 506 y 506 quáter del Código del Trabajo, de los artículos 3°, 11 y 41 de la Ley N° 19.880 y de los artículos 6°, 7°, 19 N° 3 y 63 N° 18 de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RJYYDHJHWVS

Constitución Política. Sostiene que la resolución de multa carece de motivación suficiente, que se aplicó la sanción en su grado máximo sin ponderar la antigüedad de los hechos, la conducta del empleador ni la ausencia de perjuicio para los trabajadores, y que la sentenciadora, en vez de corregir ese vicio, lo convalidó al aceptar sin examen crítico que la sanción es proporcional. Agrega que con ello abdicó del control judicial que le encarga el artículo 503. Menciona, además, al comienzo, la prescripción laboral y el artículo 510, sin desarrollar después ese punto.

CUARTO: Que la causal del artículo 477, en su hipótesis de infracción de ley, busca que la ley se aplique correctamente a los hechos que el tribunal dio por establecidos. Por eso supone aceptar esos hechos, y las normas que se denuncian deben ser las que resuelven el asunto, de modo que su infracción haya podido influir en lo dispositivo.

QUINTO: Que el recurso no cumple esas exigencias, porque lo que ataca en realidad es la resolución administrativa y no la sentencia. Los vicios que denuncia, la falta de motivación, la ausencia de ponderación de las circunstancias y la desproporción, son vicios que atribuye a la Inspección del Trabajo, y los traslada a la sentencia solo por haber rechazado el reclamo. Pero el reclamo del artículo 503 existe precisamente para que el juez examine esa actuación, y la sentenciadora lo hizo. Dijo en el considerando sexto de su fallo que le correspondía revisar todo lo relativo a los hechos que inciden en la multa, incluso la ponderación de las circunstancias que tuvo presente el fiscalizador para decidir la sanción específica. Luego analizó el informe de fiscalización, las entrevistas, el contrato de trabajo y la declaración de la testigo, y se pronunció sobre cada una de las dos infracciones y sobre la proporcionalidad. Sostener

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RJYYDHJHWVS

que abdicó del control judicial no se concilia con el texto de la sentencia, y que el resultado no sea el que la reclamante esperaba no es una infracción de ley.

SEXTO: Que el argumento central del recurso, según el cual la resolución de multa no contiene motivación alguna y aplicó de inmediato la sanción máxima, choca además con un hecho que la sentencia dejó establecido. En el considerando octavo, la sentenciadora concluye que la resolución describe los hechos, indica las normas infringidas y fija un monto que se ajusta a los parámetros del artículo 506 del Código del Trabajo. Ese es un hecho asentado sobre el contenido del acto reclamado. Para discutirlo, la reclamante debía valerse de una causal apta para impugnar los hechos, y no lo hizo. Por la causal del artículo 477 la Corte debe tomarlo como dado y, aceptado ese hecho, desaparece la premisa en que descansa el recurso.

Tampoco precisa el recurso en qué habría consistido la infracción de los artículos 506 y 506 quáter. Este último dispone que, para determinar el monto de la sanción dentro de los rangos del artículo 506, la resolución a que se refiere el artículo 505-A incluirá una categorización de las infracciones como leves, graves o gravísimas, considerando la naturaleza de la infracción, la afectación de derechos laborales, el número de trabajadores afectados y la conducta del empleador. El recurso no dice qué clasificación recibió cada infracción, cuál de esos cuatro criterios se aplicó mal, ni cuál era el rango o el monto que, a su juicio, correspondía. Afirma sin más que se impuso el grado máximo, sin dato alguno que lo sustente, y la sentencia no tuvo por probado ninguno de los extremos que invoca, como la antigüedad de los hechos, la conducta del empleador o la ausencia de perjuicio para los trabajadores.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RJYYDHJHWVS

Esta Corte ya ha resuelto que la proporcionalidad de la sanción se mide por los criterios que la propia Dirección del Trabajo ha ido estableciendo, basados en los rangos de la ley y, en particular, en el artículo 506 quáter, y que el recurso que en realidad cuestiona los hechos asentados no puede prosperar (Rol Laboral N° 4045-2024). Lo mismo ocurre en este caso.

SÉPTIMO: Que las demás normas que cita el recurso, esto es, los artículos 6°, 7°, 19 N° 3 y 63 N° 18 de la Constitución y los artículos 3°, 11 y 41 de la Ley N° 19.880, se refieren a la legalidad de los actos de la Administración, a su motivación y al debido proceso en general. El recurso no explica de qué modo la sentencia las habría infringido, fuera de repetir la misma crítica a la resolución de multa. Las garantías del procedimiento, además, no se vieron comprometidas, pues la reclamante pudo acudir al juez, rendir prueba documental y testimonial y ser oída, y el reclamo del artículo 503 es en sí mismo la vía de control judicial del acto sancionador. Si estimaba que en el proceso o en la sentencia se habían infringido sustancialmente garantías constitucionales, la ley le ofrecía para ello una hipótesis distinta del artículo 477, que el recurso no invoca. En cuanto a la prescripción y al artículo 510, el recurso solo los menciona al inicio, sin desarrollar alegación alguna, de modo que no hay nada que resolver sobre ellos. Por último, el recurso no demuestra que una aplicación distinta de las normas que cita habría cambiado lo dispositivo del fallo, pues la sentenciadora tuvo por cumplidas las exigencias de descripción de los hechos y de monto de la resolución.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, y aun si se aceptara que la proporcionalidad de la multa puede examinarse por la causal de infracción de ley, el recurso tampoco demuestra que ella

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RJYYDHJHWVS

haya sido desproporcionada. El artículo 506 quáter del Código del Trabajo exige que la resolución categorice cada infracción como leve, grave o gravísima, atendiendo a su naturaleza, a la afectación de derechos laborales, al número de trabajadores afectados y a la conducta del empleador. Esos son los criterios con que debe medirse si el monto de la sanción guarda relación con la falta, y la sola impresión del reclamante de que la suma es elevada no basta para concluir que la ley fue mal aplicada.

Si se miran los hechos que la sentencia dio por establecidos, las multas no aparecen excesivas. La primera sanciona que se encomendaran a un trabajador labores distintas de las pactadas sin que el cambio constara por escrito, lo que deja al trabajador sin la certeza sobre las condiciones de su trabajo que el artículo 11 del Código del Trabajo quiere asegurar. La segunda sanciona una falta de seguridad en el local, un extintor de incendios sin señalizar y a una altura no permitida, que compromete la protección de todas las personas que allí trabajan frente a un siniestro, según lo que disponen el artículo 184 del Código y el Decreto Supremo N° 594. Las multas fueron de 8 y de 10 unidades tributarias mensuales, una por cada infracción, y el recurso, que habla de grado máximo, no dice qué rango legal correspondía, qué categoría debió darse a cada infracción ni por qué otro monto habría sido más adecuado.

Tampoco indica el recurso en qué prueba constaban las circunstancias que echa de menos, esto es, la antigüedad de los hechos, la conducta del empleador y la ausencia de perjuicio. Frente a la presunción de veracidad de lo constatado por el fiscalizador, correspondía a la reclamante acreditarlas, y la sentencia no las tuvo por probadas. Por estas razones, la causal principal será rechazada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RJYYDHJHWVS

NOVENO: Que, en subsidio, el recurso invoca la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, que permite anular la sentencia pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. El artículo 456 del mismo Código ordena apreciar la prueba conforme a esas reglas y expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia por las que se asigna valor a la prueba o se la desestima, tomando en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso.

La causal controla ese razonamiento, no su resultado. Para que prospere, la infracción debe ser manifiesta, esto es, ostensible, que sea capaz de ser advertida a simple vista, y quien recurre debe indicar de manera precisa qué principio de la lógica o máxima de la experiencia se vulneró y por qué. Lo que el tribunal de nulidad debe constatar es que el razonamiento respete la lógica, la experiencia y la ciencia y que la decisión esté debida y coherentemente fundada, sin reemplazar al juez de la instancia en la ponderación de las pruebas.

DÉCIMO: Que el recurso sostiene, en primer lugar, que la sentenciadora dio a la declaración de la testigo Roxana Luxardo un sentido contrario al que tuvo, porque de ella no puede inferirse que el trabajador cumpliera funciones de bodeguero. Pero el propio recurso reconoce que la testigo declaró que el trabajador podía recibir documentación o mercadería, y lo único que agrega es que lo hacía de manera esporádica y que existía personal encargado de la bodega. La sentencia, por su parte, recoge de ese testimonio que el trabajador recibía facturas y mercadería y que en la empresa había un bodeguero, y de allí infiere una labor propia de esa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RJYYDHJHWVS

función. Quien recibe facturas y mercadería ejecuta tareas de recepción propias de una bodega, y que exista otro trabajador designado como bodeguero no excluye que el trabajador fiscalizado también las cumpliera. La inferencia es razonable y está lejos de ser una infracción manifiesta. Lo que el recurso discute, en definitiva, no es qué dijo la testigo, sino cuánto pesaba ese dicho frente al resto de la prueba, y esa es una cuestión de valoración que corresponde a quien recibió la prueba en el juicio.

UNDÉCIMO: Que, además, la conclusión de la sentenciadora no descansa en ese testimonio. Se apoya, antes que nada, en lo constatado por el fiscalizador, que observó al trabajador ordenando productos en la bodega del local y entrevistó a personal del establecimiento, entre ellos la encargada de salón y el jefe de salón, quienes confirmaron esa labor, y en la denuncia del propio trabajador, que dio origen a la fiscalización. El artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone que los inspectores del trabajo tienen el carácter de ministros de fe y que los hechos que constaten y de los cuales deban informar "constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial". Se trata de una presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario y que obliga a quien controvierte el informe a acreditar lo contrario. Es lo que hizo la sentenciadora, pues examinó si la prueba de la reclamante derribaba la presunción y concluyó que no lo hacía.

DUODÉCIMO: Que las demás críticas del recurso tampoco configuran una infracción manifiesta. Afirma que la sentenciadora no explicó por qué prefirió el informe de fiscalización a la prueba de la reclamante, pero sí lo hizo, ya que dio valor al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RJYYDHJHWVS

informe por la constatación directa del fiscalizador y por las entrevistas, aplicó la presunción legal del artículo 23 y razonó por qué la prueba de la reclamante no bastaba para desvirtuarla.

Sostiene también que la sentencia se contradice al afirmar a la vez que el trabajador tenía funciones administrativas y que realizaba labores de bodega, y que omitió valorar el contrato de trabajo. No hay contradicción, toda vez que la infracción sancionada consiste precisamente en que el contrato asignaba funciones administrativas y el trabajador cumplía otras sin que el cambio constara por escrito, como exige el artículo 11 del Código del Trabajo. El contrato, que la sentencia sí menciona, acredita lo primero y por sí solo no puede desvirtuar lo segundo.

En cuanto a la máxima de experiencia que el recurso invoca, según la cual en los establecimientos gastronómicos es común que trabajadores administrativos reciban ocasionalmente facturas o productos, se trata de una afirmación sin respaldo en la prueba, que no se presenta como un conocimiento general sino como una explicación alternativa de los hechos, y proponer otra explicación de los hechos es pedir una nueva valoración. Además, lo que la sentencia tuvo por establecido no es una recepción ocasional de documentos, sino que el trabajador fue visto trabajando en la bodega y que otras personas del local confirmaron que cumplía esa labor.

Por último, no es efectivo que la sentencia reemplace el razonamiento por una preferencia personal al decir que no comparte la interpretación de la reclamante sobre la proporcionalidad. La frase introduce una conclusión acompañada de su razón, que es que la resolución describe los hechos y las normas infringidas y que el monto se ajusta al artículo 506. Además, la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RJYYDHJHWVS

proporcionalidad de la multa no es una cuestión de apreciación de la prueba sino de aplicación del derecho, que no puede reclamarse por esta causa, y ya se vio por qué tampoco prospera por la de infracción de ley.

DÉCIMO TERCERO: Que, finalmente, el recurso no dirige reproche alguno a lo resuelto sobre la segunda infracción, la del extintor de incendios, que la sentenciadora tuvo por acreditada con la imagen contenida en el informe de fiscalización y por la falta de prueba de la reclamante para desvirtuarla. Aunque se acogiera la causal respecto de la primera multa, la segunda se mantendría, de modo que el vicio denunciado no podría haber influido en todo lo dispositivo del fallo. Y aun respecto de la primera, la constatación del fiscalizador y las entrevistas bastan por sí solas para sustentar la decisión, incluso si se prescindiera de la declaración de la testigo.

DÉCIMO CUARTO: Que, por lo expuesto, ninguna de las causales invocadas se configura y el recurso debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra b), 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la reclamante La Cocina Mágica SpA contra la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en la causa RIT I-326-2025, RUC 25-4-0668873-1, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el ministro (s) Pedro Maldonado Escudero.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RJYYDHJHWVS

No firma el ministro (S) señor Maldonado Escudero, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

N°Laboral - Cobranza-4224-2025.

Maritza Elena Villadangos Frankovich
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis
13:41 UTC-3

Lilian Atenas Leyton Varela
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis
13:45 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RJYYDHJHWVS

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Lilian A. Leyton V. Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RJYYDHJHWVS